

SEGUNDO CONGRESO  
**LEGISLADORES**  
MUNICIPALES



HON. THOMAS RIVERA SCHATZ  
PRESIDENTE



# Legislación Municipal 2011

Por: Itzamar Peña Ramírez  
Senadora por Acumulación

# Ley de Municipios Autónomos



La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada y conocida como la “Ley de Municipios Autónomos” fue aprobada con el fin de otorgarle a los municipios la capacidad fiscal necesaria para que los mismos construyan estructuras de gobiernos que satisfagan con más cabalidad las necesidades de los ciudadanos. Desde su aprobación, la misma ha estado constantemente expuesta aun sin número de enmiendas. En el 2009 nuestra Asamblea Legislativa aprobó la Reforma Municipal la cual giraba principalmente sobre dos aspectos fundamentales a saber: dar agilidad a los procesos administrativos Municipales; y actualizar e equiparar los fondos a la realidad económica en que vivimos.

# Agilidad en los Procesos Administrativos



- La Ley Núm. 92, del 26 de julio de 2010 el Artículo 7.011 sobre “Cierre de libros” de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico,” con el fin de permitir que el déficit operacional acumulado a partir del 30 de junio de 2005 al 30 de junio de 2010, según se refleje en los estados financieros auditados presentados a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales pueda ser amortizado por un término de cuarenta años, y de esta manera evitar que los municipios tengan que presupuestarlo en su totalidad para el año fiscal siguiente.

# Agilidad en los Procesos Administrativos



- Esta legislación logra hacer justicia a los municipios ya que les provee un alivio fiscal y les permite tener más recursos para cubrir las necesidades de sus ciudadanos.



- El Proyecto del Senado 1885 se encuentra en Cámara y lo que busca es enmendar el inciso (a) del Artículo 10.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a fin de disponer que el recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico para revisar la sentencia del Tribunal de Apelaciones sobre la adjudicación de una subasta, se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro del término jurisdiccional de diez (10) días, contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.



- La Ley Núm. 213, de 29 diciembre de 09, de la Reforma Municipal redujo el término para solicitar revisión al Tribunal de Apelaciones a 10 días, por lo que esta medida vendría a darle más agilidad y uniformidad al proceso de revisión de Adjudicación de Subastas.



- El Proyecto del Senado 2154 está en Cámara y busca enmendar el inciso (b) al Artículo 2.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos a los efectos de autorizar a los municipios el poder cobrar a los administradores privados de los residenciales públicos una tarifa por el servicio de recogido y manejo de desperdicios sólidos.
  - El pago por el manejo de desperdicios sólidos es uno de los servicios más costosos que tienen los gobiernos municipales, ya sean que contraten con compañías privadas o los manejen con sus propios recursos.



- Por lo que esta medida reciban compensación por la prestación de estos servicios y que los ingresos que reciban por tal gestión puedan ser utilizados para mejorar y dar continuidad a los mismos.



- Proyecto del Senado 2019 ya en Cámara propone enmendar el inciso (d) del Artículo 2.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de permitir a toda persona natural o jurídica privada que realice una obra o actividad de construcción pagar el arbitrio de construcción en determinado momento; disponer la obligación del contratista de radicar toda orden de cambio que se haga en el municipio donde se realiza la obra de construcción; establecer un término para pagar los arbitrios de construcción relacionados con la orden de cambio; y, para establecer penalidades.



- El establecer la radicación en la Oficina de Recaudaciones del municipio de copia del contrato, así como copia de las órdenes de cambio dentro de un término de tiempo específico, so pena de ser penalizado, permitirá al municipio hacer una mejor fiscalización en su gestión de cobro de arbitrios de construcción.



- Proyecto del Senado 1555 ya esta para evaluación de Cámara y lo que busca es enmendar el inciso (e) del Artículo 13.012 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a los fines de otorgar a los municipios que hayan adquirido la Jerarquía V, las facultades reservadas por la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos ahora Oficina de Gerencia de Permisos, y para otros fines relacionados.



- Provee a los municipios mayor participación en los asuntos referentes a la planificación y uso de sus terrenos y constituye un gran adelanto para la adquisición de mayores poderes autonómicos.

# Equiparación de Fondos



- La Ley Núm. 144, del 29 de septiembre del 2010 enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 50 de 13 de enero de 2004, a fin de aumentar la Asignación Básica de los fondos del "Community Development Block Grant Program (CDBG)" que administra la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.
  - De esta forma se distribuirá como Asignación Básica de trescientos cincuenta mil (350,000) o un ochenta y tres por ciento (83%) del total de los fondos disponibles por el año, a cada uno de los municipios "non entitlement" **lo que sea mayor.**



- La Ley Núm. 64 del 21 de junio de 2010 enmienda las Secciones 2707, 2708 y 6189 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de 1994”, a los fines de eliminar algunas de las limitaciones existentes impuestas al Fondo de Redención Municipal, y al Fondo de Desarrollo Municipal y a la imposición municipal del impuesto de ventas y uso.
  - Permite que los dineros provenientes del Fondo de Redención Municipal, y del Fondo de Desarrollo Municipal pueda ser utilizado para proyectos de carácter prioritario para los municipios.



- Además, aumenta el margen prestatario de los municipios con el Fondo de Redención Municipal de un 50% a un 100%.



- La Ley Núm. 63, del 21 de junio del 2010 añadir un inciso (u) al Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de facultar a los municipios que así lo interesen el contratar todos y cada unos de los seguros y fianzas que deben adquirir para sus municipios, incluyendo aquellos relacionados con los servicios de salud para sus empleados.



- El Proyecto del Senado 1624 ya en Cámara propone enmendar los Artículos 16, y 16-(A) de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, conocida como la Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y el Art. 8.002, de la Ley Núm. 81, supra, a los efectos de aumentar de dos (2%) a un cinco (5%) por ciento la cantidad de los recaudos procedentes del pago de multas por violación a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.



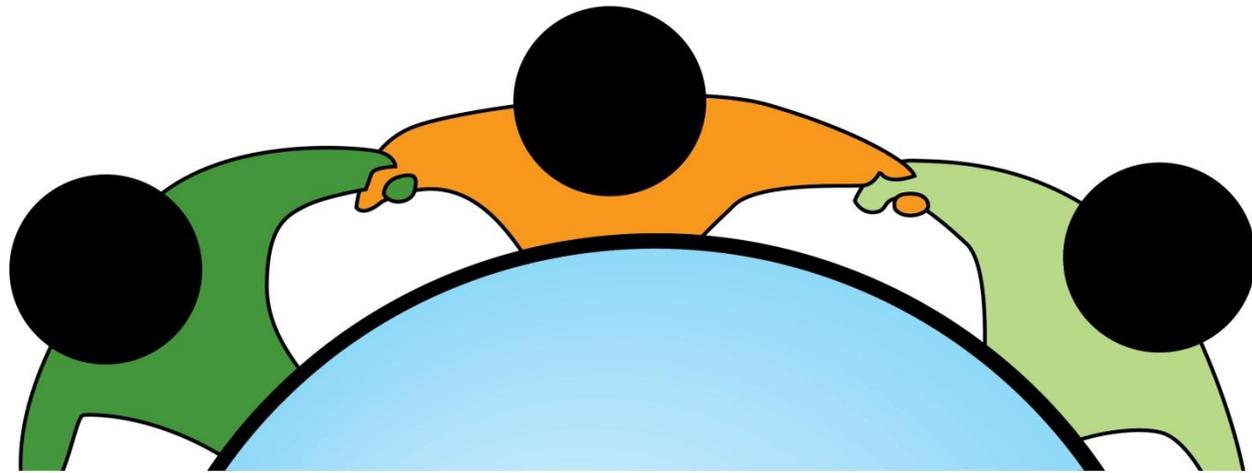
- El Proyecto del Senado 1283 ya en Cámara busca enmendar el inciso (a) del Art.10 de la Ley Núm. 64 de 3 de julio de 1996, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996”, a los fines de aumentar en diez (10) años los términos de vencimiento de los bonos de obligación general, bonos de rentas, de obligación especial para mejoras permanentes, de obligación especial para sistemas de recolección, disposición o conversión de desperdicios a energía, de obligación general o especial para financiar déficits presupuestarios acumulados y bonos de obligación especial para otros propósitos.



- Proyecto del Senado 1426 ya en Cámara, busca enmendar los incisos (a) e (i) del Artículo 11.018 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de precisar que la licencia sin paga no se concederá en caso de que el empleado se proponga utilizar la misma para probar suerte en otras oportunidades de empleo, salvo las entidades gubernamentales enumeradas en el inciso (a) de este Artículo; y para adicionar a la Asamblea Legislativa entre las excepciones.



Muchas Gracias  
¡Dios los Bendiga!



SEGUNDO CONGRESO  
**LEGISLADORES**  
MUNICIPALES



HON. THOMAS RIVERA SCHATZ  
PRESIDENTE